



---

# **IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS**

---

**Madrid, 23 y 24 de Febrero de 1987**

## **Tasación de daños y Consortio**

*José Villalba Ripol*  
Perito Tasador

## TASACION DE DAÑOS Y CONSORCIO

Podría comenzar esta ponencia hablando del sistema de peritaje anterior al nuevo Reglamento, de sus cualidades y defectos y exponer seguidamente como interpreta este ponente el sistema actual y hasta como deberfaser. Para ello sería preciso comparar las coberturas anteriores con las vigentes a partir del nuevo Reglamento.

Sin embargo, ésto no sería más que una pérdida de tiempo, un trabajo -- inútil, por cuanto los ponentes que me han precedido han hablado ya del nuevo Reglamento del Consorcio, de sus coberturas, de su tarificación, de la frontera que existe con el mercado libre y de las coberturas del "extended Cover". Por consiguiente, estimo que huelga cualquier otro comentario al respecto, porque sería insistir sobre las mismas cuestiones.

En aras de una mayor eficacia, olvidemos el pasado y comentemos el sistema de peritación actual ante el nuevo Reglamento y sus vigentes coberturas.

Debo comentar , en primer lugar, y ésto por lo paradójico que resulta, - un hecho fehaciente y constatable, y es que un Organismo como el nuestro, cuyo fin primordial es remediar o paliar los daños a personas y a cosas - en riesgos extraordinarios y/o catastróficos, y que paga y ha pagado ya millones y millones de pesetas, tenga mala imagen. ¿A qué se debe ésto? - opino que son varias las circunstancias que intervienen para crear esa - mala imagen, pero una de las más importantes es que los representantes - del Consorcio, en este caso los peritos, aparecen casi siempre con retraso y casi siempre también con actitudes y criterios que chocan con los - criterios y actitudes de los asegurados, acostumbrados al trato de los - peritos de las Aseguradoras.

Y tengamos en cuenta, por otra parte, que ambos colectivos se rigen por los mismos contratos de seguro.

Los Peritos del Consorcio, ante el nuevo Reglamento, deben cambiar de actitud y modificar sus criterios; no obstante, es evidente que el retraso seguirá existiendo y seguirá existiendo precisamente por no haber aprovechado -- y esta es una opinión no crítica sino realista -- la oportunidad --

...///

de fijar criterios objetivos y técnicos para determinar los siniestros - extraordinarios desde el momento mismo en que se produjo el suceso calamitoso.

Pongamos un ejemplo: En los casos de terremotos y erupciones volcánicas - no se fijan valores "escalares" para identificar claramente, cuando se - trata de un hecho extraordinario, y estos hechos no son tan extraños ni - tan raros, recordemos los últimos seismos de México y la catastrófica - erupción del Nevado del Ruiz en Colombia.

Pero también tenemos otros casos. ¿Cómo medir las velocidades de los - vientos concurrentes y simultáneos superiores a 96 Kms por hora de prome - dio en los casos de tifones y tempestades atípicas? en intervalos de 10 - minutos. ¿Cómo determinar las borrascas en las llamadas "gotas frías" - intensas con advección de aire ártico, identificadas por la concurren - cia y simultaneidad de vientos con velocidades de más de 84 Kms por ho - ra de promedio igualmente en intervalos de 10 minutos, con temperaturas - potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto cos - tero más próximo sean inferiores a 6°C bajo cero?.

A pesar de la profesionalidad y competencia del Instituto Nacional de Me - tereología y del Instituto Geográfico Nacional, resultará difícil, y has - ta yo diría que muy difícil, actuar con la rapidez precisa para decidir - con la urgencia que estos casos requieren. Y esto por una razón muy sen - cilla: ¿somos conscientes del reducido número de estaciones desparrama - das por la geografía española?

Quisiera estar equivocado, pero sigo opinando que la presencia de los - peritos seguirá siendo tardía, y por consiguiente la imagen del Consor - cio mejorará muy poco con ello.

No será lo mismo en los casos de terrorismo, motín e, incluso, tumultos - populares. Aquí sí entra dentro de lo posible que se intervenga con ra - pidez, pero dependiendo siempre, cualquiera que sea la decisión final, - del factor humano.

Una vez que el perito se encuentre en el lugar del suceso, entiendo que - con las nuevas coberturas, sólo encontrará una dificultad seria en los - casos de inundación. Por lo demás, su actuación puede ser correcta si se - lo propone. Me estoy refiriendo a la dificultad que ofrece la definición - y concreción de río o ría cuando deba medirse "la superficie de la cuenca

...///

vertiente de su cauce, aguas arriba del punto mismo más próximo al siniestro, que debe ser superior a 16 Km<sup>2</sup>". Porque ésto puede dar lugar a que en un mismo siniestro medio pueblo quede cubierto y el otro medio fuera de la cobertura. En este caso ¿quién es el valiente de explicarse lo a los perjudicados y cómo reaccionarán éstos?

Con respecto a la medición de distancias y alturas del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural para conocer si son o no riesgos agravados, siempre han existido discrepancias, pero siempre se podrá efectuar la medición técnica aunque a veces sea muy costosa.

Sin más comentarios, me limitaré a señalar las coberturas del Consorcio, ramos que ampara, exclusiones, riesgos agravados y franquicias, con la única finalidad de prefijar el marco en el que debe moverse el perito durante su actuación.

Coberturas que ampara el Consorcio

Inundaciones. Terremotos. Erupciones volcánicas. Tempestades atípicas — producidas por ciclones violentos de carácter tropical y por borrascas frías intensas con advección de aire ártico. Caída de cuerpos siderales y aerolitos. Terrorismo. Motín y Tumultos populares. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad en tiempo de paz.

Valor nuevo. Capital flotante. Primer Riesgo. Valor Parcial en robo. Revalorización automática.

RAMOS

Incendio. Robo. Daños a maquinaria. Rotura de cristales. Accidentes individuales. Daños a vehículos. Equipos electrónicos y ordenadores.

EXCLUSIONES

Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales. Energía nuclear. Vicio o defecto propio de los bienes. Mala fé por parte del asegurado . Daños indirectos. Los correspondientes a pólizas cuya fecha o -

...///

efecto, si fuera posterior, no precedan en 30 días al que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática. Siniestros ocurridos antes del pago de la primera prima. Suspensión de cobertura o extinción del Seguro por falta de pago de las primas y los calificados por el gobierno de la nación como catástrofe o calamidad nacional.

Guerras. Pólizas de ramos no incluidos. La acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los amparados. Inferiores a la franquicia. Transporte terrestre y fluvial. Pedrisco, nieve, lluvia, hielo, si no van incluidos dentro de los ciclones o borrascas cubiertas. Desprendimiento de tierras. Robo, hurto, extravío de ganado. Muerte o inutilización de ganado. Cosechas. Forestales. Se elimina en general cualquier causa de carácter extraordinario susceptible de cobertura mediante póliza ordinaria.

#### RIESGOS AGRAVADOS

En el riesgo de inundación, son los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural, a una altura que no sea superior a los cinco metros y no estén protegidos por un muro de más de cinco metros de altura que impida la entrada del agua.

#### FRANQUICIA

Es del 10% de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1% de la suma asegurada, ni inferior a 25.000 pesetas.

#### INTERVENCIÓN PERICIAL

Cualquier perito interviniente debe basarse principalmente en el Artículo 38 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, un artículo que relaciona y detalla el "modus operandi" de la peritación: nombramiento de peritos, Acta pericial -de acuerdo o desavenencia-, nombramiento de Perito Tercero, etc. Este artículo, además, concede carácter legal, con algunas variaciones, a la forma consensuada de peritar, concretada en las condiciones generales de las pólizas, las cuales, en definitiva, cumplan lo indicado al respecto en el Código de Comercio hasta la aprobación de la Ley de Contrato de Seguro.

...///

En términos generales me permito recordar para realizar una correcta peritación , el cumplimiento de lo siguiente:

- 12.- Si existe o no "carencia".
- 22.- Que a los cuarenta días de la notificación de siniestro, el Asegurador debe abonar el mínimo conocido.
- 32.- Que si una parte nombra su Perito y requiere a la otra parte para su vez designe al suyo acompañando la aceptación del cargo, y si la otra parte, transcurridos ocho días desde dicho requerimiento , no lo designa, significa, que esta parte, acepta el Acta Pericial- evacuada por el de la otra, convirtiéndose , el perito nombrado, - en Perito único y su dictamen vinculante para ambas Partes.
- 42.- Si se produce el nombramiento de ambos Peritos, el Acta Pericial - firmada por ellos, debe ser comunicado a las Partes de manera inmediata e indubitada, disponiendo, el Asegurador, de treinta días y el Asegurado de ciento ochenta para la impugnación.
- 52.- Que transcurridos tres meses desde la fecha origen del siniestro - si la Aseguradora no hubiere hecho efectivo o reparado el daño, - sin causa justificada, tendrá la penalización anual del 20% del - importe de la indemnización.
- 62.- Determinar si el Asegurado utiliza todos los medios a su alcance para paliar el daño o evitar su aumento.
- 72.- Si existe infraseguro o sobraseguro, si hay mala fé y/o agravación - de riesgos.

Y cambiando un poco de tema , estimo que no debería hablarse de tasación - de daños sino de peritación de daños, por una razón muy simple: porque en todo siniestro cubierto por un contrato de seguro, además de valorar, hay que indicar en el Acta el importe líquido de la indemnización, en base a - la Ley de Contrato de Seguro 50/80, a las condiciones de la póliza de seguro, y a las especiales del Consorcio.

Opino, también, que no debería hablarse de Consorcio de Compensación de Seguros, sino de ASEGURADORA NACIONAL O ESTATAL DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS, sometida en el ejercicio de su actividad aseguradora a la Ley 50/80 de Contrato de Seguro del 8 de octubre, a la que poco a poco se ha ido convirtiendo el Consorcio.

...///

La constante evolución del sector asegurador, motivada por la inquietud de las entidades aseguradoras, por la decisión de la Administración -- -Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros- y también por la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, ha motivado en el Consorcio un cambio total en su propia filosofía, en sus estructuras, en sus objetivos e incluso en sus actitudes.

Antes de seguir, y para dejar constancia escrita de mi postura, debo manifestar que en mi corta relación con la Dirección General de Seguros y Consorcio -y son ya cinco años- siempre he recibido toda la información solicitada, me han aceptado las sugerencias y proyectos encaminados a mejorar el Sector, incluso modificando algunos criterios y me convencieron para rectificar por mi parte muchos otros. Soy testigo de la evolución - constante y del árduo trabajo desarrollado por los responsables y demás- persona anexo, y creo que deben ser felicitados públicamente por ello.

Dicho ésto, sin ánimo de halagar a nadie, y sin sonrojo por mi parte, -- porque lo estimo de conciencia, es evidente que el Consorcio debe evolucionar al mismo ritmo que el Sector Asegurador, debiendo asumir el cambio al haberse convertido, de hecho, en una "Aseguradora Nacional o Estatal"- y no olvidar en ningún momento que su ejercicio está sometido, en su gestión aseguradora, a la Ley 50/80 de Contrato de Seguro. Como es lógico, - siempre hay la excepción que confirma la regla. Espero y deseo que sepa - imbuirse de la nueva filosofía y de la nueva forma de gestión para bien - de ellos mismos y del organismo al que pertenecen.

Las instrucciones a los peritos del Consorcio y la documentación facilitada, debería estar de acuerdo con la nueva imagen y la actuación de éstos- ser idéntica a la de cualquier perito tasador de seguros, por cuanto, estimo, y creo tener razón, que para actuar como perito del Consorcio habrá que tener, en principio, el requisito de ser Perito Tasador de Seguros -- inscrito en el Registro Especial de la Dirección General.

La evolución que pretende el Consorcio se traduce en Leyes, Decretos, Ordenes, Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Circulares del - propio Consorcio, en el intento de adaptarse con rapidez y eficacia a los tiempos actuales. Las enumero:

...///

La Orden Ministerial del 30 de diciembre de 1983 constituyó un grupo - de trabajo, dentro del Consorcio, para el estudio de la reforma de la - vigente legislación sobre coberturas de riesgos extraordinarios y ca- - trastróficos.

La Orden Ministerial del 18 de marzo de 1986 extiende su actuación en- relación con el Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial que exige la adhesión a la CEE:

El Real Decreto 958/1986 de abril modifica su estructura orgánica.

La Orden Ministerial del 25 de junio de 1986 extiende y amplía la Orden del 18 de marzo.

El Real Decreto 2022/86 del 29 de agosto aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y bienes.

La Resolución del 28 de noviembre de 1986 de la Dirección General de Segu- ros aprueba la tarifa de primas a satisfacer obligatoriamente por los ase- gurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro or- dinario.

La Orden Ministerial del 28 de noviembre de 1986 se desarrolla el Real -- Decreto 2022/86 del 29 de agosto (Reglamento).

La circular del 29 de diciembre de 1.986 del Consorcio de Compensación de Seguros, dicta instrucciones para la aplicación del Real Decreto 2022/86- y Orden del 28 de noviembre de 1986 que lo desarrolla.

Falta el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivado del uso- y circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, para ce- rrar el círculo completo. Esperamos sea el que la sociedad en general ne- cesita y desea.

Entremos en materia. La actuación pericial de los peritos del Consorcio - no tiene por qué ser diferente de la del resto de peritos intervinientes- en siniestros amparados por contratos de seguros. Así como cualquier pól<sub>i</sub> za tiene sus condiciones generales, particulares y especiales, habrá de - tenerse en cuenta, en los siniestros extraordinarios, las condiciones ge- nerales y especiales del Consorcio, pero, lo recuerdo nuevamente, tien<sub>e</sub> ndo en cuenta que este organismo está sometido, como cualquier otra Asegu- radora, a la Ley 50/80 de Contrato de Seguros.

...///

La diferencia entre el perito del asegurado y el que designa el Consorcio, estriba en que aquél interviene desde el primer instante y éste — bastante tiempo después. En el resto deben actuar idénticamente. Este retraso perjudica sensiblemente a los asegurados y a la propia imagen del Consorcio. En general, los asegurados, no todos pudientes y poseedores de espaciosos locales y perfectas instalaciones, en la mayoría de las veces carecen de espacio, de liquidez y para su negocio, si no se pone en marcha de inmediato, representa la ruina. Si de viviendas se trata, muchos afectados no tienen dónde dirigirse, al carecer de segunda vivienda; es por esto por lo que es imprescindible actuar con rapidez para que puedan convivir con normalidad lo más pronto posible.

Entiendo que la nueva normativa no mejorará el retraso de intervención del Consorcio. No han sido aprobados criterios objetivos y técnicos que permitan determinar los siniestros extraordinarios casi al instante de producirse. Ahora habrá que seguir esperándose la decisión final.

Los peritos del Consorcio, cuando se incorporan al lugar del suceso, además de verse ante los desgraciados hechos ocurridos, se encuentran con una gran desorganización; los perjudicados, por su parte se hallan muy sensibilizados y <sup>los peritos se encuentran</sup> con un número importante de siniestros que, en la mayoría de casos, no les permite dedicar toda la meticolosa atención que sería de desear.

El perito del asegurado o de la aseguradora — porque no nos engañemos, primeramente interviene el perito de la aseguradora al ignorar ésta si el siniestro será declarado, o no, extraordinario, y si luego se declara, el mismo perito actuará en representación del asegurado al ser el que conoce perfectamente todas las circunstancias concurrentes— es quien se presenta en el lugar del hecho inmediatamente después del siniestro, investiga directamente las causas, observa los restos y los analiza; se hace cargo de la situación en su estado verdadero y puede juzgarla en base a las circunstancias que concurren en aquel momento. Hay reparaciones que deben realizarse con urgencia, hay restos que no pueden guardarse y deben tirarse ya sea por falta de espacio, por putrefacción o por malos olores. Además, muchos perjudicados carecen de capital y/o liquidez para alquilar otros locales o viviendas y su negocio no puede funcionar si no se adoptan medidas de emergencia.

...///

A los dos o tres meses, cuando intervienen normalmente los peritos del - Consorcio, las circunstancias y el entorno han cambiado. Es difícil entonces llegar a conocer la cruda realidad de lo sucedido, no me refiero a la realidad global, sino la individual de cada caso y llegar a compartir las decisiones adoptadas por el perito del asegurado, que fueron necesarias e incluso imprescindibles de llevar a cabo en el primer momento.

Si con respecto a las aseguradoras, debe enviarse en el plazo de cinco días una relación del daño causado, preexistencia y relación del salvamento, con respecto al Consorcio debe "conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado" (resolución 28.11.86 de la Dirección General de Seguros II Procedimiento de actuación en caso de siniestro. Apartado B).

Por mi parte, aconsejaría que además de obtener fotografías lo más detalladas posibles y recoger restos y vestigios, el que en las actas notariales, el notario se pronunciase, a la vista de dichas fotografías y de los restos existentes, sobre el alcance del daño e incluso sobre la causa del hecho, cosa harto difícil porque los notarios, salvo honrosas excepciones, procuran eludir este tipo de intervención, pero que, de llevarse a cabo, pueden llegar a resultar posteriormente pruebas incuestionables.

La Ley de Contrato de Seguro señala tres posibilidades o vías para que el Asegurado reciba la indemnización.

- 1) por acuerdo amistoso entre las partes.
- 2) mediante la intervención pericial.
- 3) por vía judicial.

Los peritos del Consorcio acostumbran a llevar consigo los nombramientos de peritos y tan pronto se presentan en el domicilio del asegurado le conminan, en general, a que designen un perito o a que firme renunciando a él. Este sistema debe desaparecer. Me explicaré.

...///

El Artículo 38 de la Ley 50/80 indica que si dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que ocurrió el siniestro no se produjese el arreglo amistoso, cada parte debe designar su perito. Por tanto si hay 40 días para proceder a un arreglo amistoso, no hay por qué firmar el documento de nombramiento del perito antes, ni renunciar a él, y por tanto el perito del Consorcio debe iniciar su gestión e incluso hacer una oferta amistosa al asegurado y si la acepta, levantar acta amistosa del acuerdo. De no aceptarla, es cuando debe requerirle para que nombre al perito que le re-- presente.

El párrafo cuarto del Artículo 38, en su segunda parte dice: "si una de las partes no hubiese hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubie-- ra designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá -- que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vin-- culado al mismo".

Debe ponerse gran atención en este apartado, por cuanto si el Dictamen, en este caso, la Ley lo estima como vinculante, ningún tribunal si se han cumplido los requisitos de designación, aceptación de cargo y notificación a la otra parte, como indica la misma Ley, no debería designar otro perito, aunque se recurra a él.

Si nombrados los peritos tampoco existe acuerdo, firmarán un Acta conjunta de siconformidad, en cuyo caso, las partes -Consorcio y asegurado- deberán ponerse de acuerdo para designar el Perito Tercero, y de no llegar a un acuerdo, acudirán -acudirá la parte más diligente- a los Juzgados ordinarios en el lugar donde se hallen los bienes asegurados, para que el juez competente lo designe.

Con respecto al tiempo de emisión de Dictamen por parte de los peritos del Consorcio y del asegurado, la Ley no marca plazo, si bien hay que tener en cuenta el Artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que dice: si en el plazo de tres meses de ocurrido el siniestro, la Aseguradora -en este caso / el Consorcio- no hubiere reparado o indemnizado el daño sin causa justificada, vera incrementada la indemnización en el 20% anual.

Con respecto al Perito Tercero, el Artículo 38 concreta que si no se fija el plazo por las partes, aquél deberá emitir su Informe en el plazo de 30 días desde la fecha de su aceptación del cargo.

...///

Los peritos del Consorcio, una vez indicada su intervención, tienen cuatro opciones:

- 1) presentar terminado el expediente antes de los cuarenta días, con el -- arreglo amistoso firmado por el asegurado o Acta pericial de acuerdo -- firmado por el perito del asegurado.
- 2) presentar un Informe Previo, antes de los cuarenta días, para que el -- Consorcio pueda hacerse cargo del pago de la indemnización o rechazarlo.
- 3) presentar un Informe previo con indicación de los valores mínimos a que ascenderá el siniestro y solicitar del Consorcio que requiera al asegurado para que designe perito dentro de los plazos que marca la Ley 50/80.
- 4) presentar un Informe previo explicando todas las circunstancias concu-- rrentes para que el Consorcio, antes de transcurridos tres meses desde el origen del siniestro, pueda pagar la parte <sup>mínima</sup> que se conozca que hay -- abonar al asegurado, tener justificación fehaciente conforme la prolon-- gación del siniestro no es achacable al Consorcio o, incluso, que la -- falta de concreción del valor de los daños es debida al propio asegura-- do.

Si no hay acuerdo y se designa el Perito Tercero, el acuerdo se logrará -- por mayoría entre los tres peritos y aquí se produce otra laguna: ¿qué -- sucede si los tres peritos no se ponen de acuerdo y no hay mayoría?

Hay que recordar la posibilidad que tiene la aseguradora --en este caso el Consorcio-- de impugnar durante 30 días el acta pericial y de 180 días -- por parte del asegurado.

Es evidente que los peritos tasadores de seguros conocen perfectamente su profesión y pueden perfectamente determinar el valor del daño. No obstante, el nuevo Reglamento del Consorcio, y toda la normativa vigente, obliga a -- los peritos a su estudio e incluso a darle una interpretación correcta. Yo sugeriría como muy conveniente, por no decir necesario e ,incluso, impres-- cindible, que el Consorcio implantara, como mínimo una vez al año, jorna-- das de información y formación para los peritos tasadores de seguros que -- colaborasen o tuvieran intención de colaborar con el Consorcio, de esa for-- ma se tendría un potencial de peritos tasadores concedores del Reglamento preparados para actuar en cualquier momento y en cualquier zona del país y-- con óptimas garantías técnicas.

...///

La Ley de Contrato de Seguro, el Reglamento del Consorcio, la Orden Ministerial que controla el acceso al título de Perito Tasador de Seguros y el ejercicio de su profesión, así como las ordenes, resoluciones y circulares citadas anteriormente, enmarcan perfectamente la función de los peritos tasadores de seguros tanto si actúan como peritos de aseguradoras, de asegurados o por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

En los casos de inundación es donde los peritos deben extremar su profesionalidad:

¿ En qué detalles?, ¿qué cálculos deberá hacer?, ¿cómo?

He aquí algunas sugerencias:

1º.- Proceder a la medición de la distancia del cauce del río, de la ría o del lago con salida natural, y de las alturas correspondientes. Esta distancia debe ser, para no tener recargo, superior a 300 metros y en lo que se refiere a la altura ha de ser superior de cinco metros. Los peritos deberán comprobar que están relacionadas en la póliza.

2º.- En caso de existencia de muros protectores, comprobar que la altura es superior a los cinco metros y que los extremos, si no se trata de muros perimetrales, distan más de 300 metros del punto más próximo al riesgo.

3º.- Comprobar, aunque ésto es más difícil -y a veces provocará conflictos- que la superficie de la cuenca vertiente del cauce, del río o de la ría, - aguas arriba del punto del mismo más próximo al siniestro, sea superior a -  $16 \text{ Km}^2$  (Artículo 8.1.A del Real Decreto 2022/86)

4º.- Comprobar al calcular el importe del desbarre y retirada de lodos, si hay infraseguro, en cuyo caso el resultado estará expuesto también a la regla proporcional; comprobar, asimismo, si hay sobreseguro y si se debe a mala fé, por la posibilidad de quedar el Consorcio librado de las consecuencias del siniestro; comprobar también si existe agravación del riesgo - y si está reseñado en la póliza, por la posible aplicación de la regla de equidad.

5º.- Ante la posibilidad de existir regla proporcional, el perito, de acuerdo con el Artículo 6º de la Orden Ministerial del 28 de noviembre de 1986, debe comprobar, mediante la suma de todos los capitales de las cláusulas de la póliza, si desaparece aquella posibilidad, al interpretar que está autorizada la compensación de capitales.

...///

No está de más recordar que si durante 1987 se produjesen siniestros extraordinarios y/o catastróficos -espermos que no- , tendrían que ser peritados con dos criterios distintos:

- a) los amparados por pólizas contratadas antes del primero de enero de 1987 y no actualizadas, en base al anterior Reglamento.
- b) los amparados por pólizas contratadas a partir del primero de enero de 1987 o de las anteriores que han sido actualizadas, en base al Reglamento vigente.

En mi opinión, el documento de Nombramiento de Perito del Consorcio debería ser modificado para adaptarlo a la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, debiendo hacer constar en forma clara los cuatro puntos base de su intervención.

1º. Causas del siniestro.

2º. Valoración del daño.

3º. Circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización.

4º. Propuesta del importe líquido de la indemnización.

Con respecto a las causas del hecho, los peritos, en los casos de siniestros extraordinarios, parten de la base de que las causas son conocidas y aceptadas por la Aseguradora, en este caso el Consorcio. Y con relación a las "demás circunstancias" fundamentalmente deben procurar concretar si el riesgo contraído se corresponde con lo establecido en la póliza y existen o han existido modificaciones no declaradas capaces de agravarlo.

Creo asimismo que también debería ser modificada el Acta de Peritación, aunque no me permito ningún tipo de sugerencia.

Jornadas como éstas permiten abrir nuevos cauces de interpretación, ahondar en el saber y convivir con personas dedicadas al mismo fin que, por la rutina de cada día, es imposible conocerlas e, incluso, mantener relaciones con ellos.

Mi felicitación a los organizadores.

Madrid. 24 de Febrero de 1.987.

CIRCULAR de 29 de DICIEMBRE de 1986 PARA LA APLICACIÓN DEL REAL-DECRETO 2022/1986, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIEN Y ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.986, QUE LO DESARROLLA.

**T E X T O :**

(Escribase a dos espacios)

Publicados el Real-Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios y Orden Ministerial de 28 de Noviembre de 1.986, que complementa la cobertura por el Consorcio de los mencionados riesgos, este Organismo ha considerado oportuno dictar la presente CIRCULAR para regular algunas cuestiones que plantea la aplicación de estas disposiciones legales.

Tales disposiciones mantienen la cobertura de dichos riesgos a través del sistema de compensación colectivo sancionado por la vigente Ley de 16 de diciembre de 1.954, y por ello, para su viabilidad, es preciso que continúe la vigencia temporal de la exclusividad del Consorcio para evitar cualquier interferencia con riesgos de análoga definición o significado a los que cubre el Consorcio de Compensación Seguros.

**I.- REGIMEN TRANSITORIO**

A tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, los Contratos de Seguros celebrados con anterioridad al día 1º de Enero de 1.987, deben adaptarse al nuevo sistema a lo largo del mismo año, en los siguientes términos:

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

a) En los seguros de daños de vehículos a motor, la cobertura del Consorcio para todas las pólizas entrará en vigor el día 1º de Enero de 1987, al tenerse que reajustar con esa fecha las primas de las pólizas de seguro y ello por aplicación del nuevo sistema de aseguramiento implantado por el Real-Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario.

b) En el resto de los seguros, la entrada en vigor se realizará a medida que se produzca cualquier modificación, renovación o suplemento de la póliza de que se trate y, en todo caso, el 1º de enero de 1988.

c) En los dos supuestos anteriores, quedan facultadas las Entidades Aseguradoras para efectuar el reajuste que proceda, entre los recargos que hubieran aplicado conforme a la legislación actualmente vigente, y las primas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, fijadas en la Tarifa aprobada por Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de Noviembre de 1986.

d) En todo caso, la cobertura de los riesgos extraordinarios se prestará siempre por el Consorcio conforme a lo indicado en los apartados a) y b) anteriores.

## II.- RIESGOS CUBIERTOS Y SU ASEGURAMIENTO.

Los riesgos garantizados por el Consorcio de Compensación de Seguros con carácter exclusivo y directo son los enumerados en el Artículo 1º del Real-Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, y se aplican sobre los bienes o personas amparados en las pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10 del mismo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, se prohíbe a las Entidades Aseguradoras otorgar las coberturas de los riesgos que se atribuyen al Organismo, así como de las franquicias correspondientes, los plazos de carencia y las diferencias producidas por la aplicación de la regla proporcional o de equidad, que forman parte del sistema de aseguramiento establecido en las vigentes disposiciones sobre cobertura de riesgos extraordinarios.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

### III.- SINIESTRALIDAD.

a) Siniestros ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1986 inclusive.

Las reclamaciones o expedientes correspondientes a estos siniestros, se ajustarán a cuanto establecen la Ley de 16 de Diciembre de 1954, y Reglamento de 13 de Abril de 1956, modificado por Decreto de 28 de Noviembre de 1963, así como las demás normas en vigor hasta dicha fecha.

b) Siniestros acaecidos a partir del día primero de Enero de 1987.

1.- Los siniestros que afecten a bienes cubiertos por pólizas emitidas con anterioridad al 1º de Enero de 1987 y que no haya procedido su adaptación a la nueva legislación, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 13 de Abril de 1956, modificado por Decreto de 28 de Noviembre de 1963.

2.- Los siniestros que afecten a bienes cubiertos por pólizas emitidas durante 1987 o adaptadas al Real-Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, conforme a lo indicado en el Apdo. I de esta Circular, se registrarán por lo dispuesto en el citado Real-Decreto y disposiciones complementarias.

c) Comunicación de siniestro.

Se presentará ante la Entidad Aseguradora dentro del plazo establecido en el Artículo 17 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, o bien ante cualquiera de las Oficinas o Delegaciones del Consorcio de Compensación de Seguros. Deberá utilizarse el modelo al efecto, que se facilitará a los interesados, y que figura anexo a la presente Circular.

d) Liquidación de siniestro.

Las indemnizaciones líquidas a que den lugar los siniestros, una vez aprobadas por el Consorcio, se harán efectivas por este Organismo directamente al Asegurado, a su Representante Legal o a quien en derecho corresponda y en casos excepcionales, mediante el sistema de pago que se establezca.

Mod. 28 A. D. G.

e) Jurisdicción.

Las reclamaciones de los asegurados en materia de siniestros extraordinarios, se resolverán ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimo tercera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Junio.

Para el ejercicio de acciones civiles contra el Consorcio no será necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

No obstante, si los interesados lo consideran oportuno, pueden dirigirse por escrito al Consorcio alegando lo que estimen necesario a fin de que el Organismo pueda reconsiderar o corregir la resolución adoptada, sin que ello suponga interrupción del plazo para el ejercicio de las acciones civiles.

#### IV.- CLAUSULA DE COBERTURA A INSERTAR EN LAS COPIAS.

La cláusula de cobertura de Riesgos Extraordinarios será de inserción obligatoria en todas las pólizas de los ramos afectados por la cobertura de Riesgos Extraordinarios a que se refiere el Artículo 10 del Reglamento de 29 de Agosto de 1986 y debe incorporarse a la póliza en su totalidad; esto es, la cláusula propiamente dicha y los apartados "I- Resumen de Normas" y "II- Procedimiento de actuación en caso de siniestro".

No obstante, cuando se trate de pólizas de Accidentes Individuales no será necesario insertar los números 3,4,5 y 6 del apartado I-Resumen de Normas, ni el punto B) del apartado II, Procedimiento de actuación en caso de siniestro.

La inclusión puede efectuarse, en impreso separado, en cuyo caso debe contener los datos indicados en la resolución de 28 de Noviembre de 1986, que permiten su identificación, o bien imprimiéndola en su totalidad en el condicionado general o particular de la póliza.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

## V.- CARTA DE GARANTIA.

Para que el asegurado tenga derecho a indemnización en caso de siniestro extraordinario, es necesario que se cumplan todos los requisitos legales, entre ellos que los bienes siniestrados se encuentren amparados por alguna póliza de seguro de los ramos afectados por la cobertura de riesgos extraordinarios. En casos especiales, el Consorcio admite que la citada póliza sea sustituida por una "Carta de Garantía" que, para su validez, habrá de cumplir los siguientes requisitos .

a) Que en la "Carta de Garantía" se precisen los capitales asegurados, los bienes objeto de cobertura, la situación del riesgo en su caso, y el plazo de duración de dicha "Carta", que en ningún supuesto podrá ser superior a seis meses.

b) Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.

c) Que se haya enviado al Consorcio copia de la citada Carta con anterioridad al siniestro.

d) De conformidad con lo establecido en el apartado j) del artículo 7 del Reglamento de 29 de Agosto de 1986, y el artículo 5 de la Orden Ministerial de 28 de Noviembre de 1986, la cobertura otorgada por esta Carta de Garantía tendrá un periodo de carencia de treinta días.

## VI.- APLICACION DE LA TARIFA.

### A.- Normas Generales.

a) La Resolución de 28 de Noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa del Seguro de Riesgos Extraordinarios, establece en su punto sexto la posibilidad de utilizar, para el cálculo de la prima de riesgos extraordinarios, el antiguo sistema de recargos obligatorios del Consorcio, cuando las Entidades Aseguradoras hubieran ya emitido los recibos

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se produzca durante los dos primeros meses de 1987.

La liquidación de las primas así calculadas se efectuará, - - cuando se perciban, por el procedimiento anterior, esto es, en los antiguos impresos de declaración de recargos, realizando un ingreso en la cuenta corriente número 24 abierta en el Banco de España, de Madrid, a nombre del Consorcio de Compensación de Seguros, y re - mitiendo simultaneamente, a este Organismo, las liquidaciones mensuales correspondientes a los ingresos efectuados.

b) Los ingresos así efectuados, tendrán carácter de "a cuen - ta" de la liquidación definitiva que se recoge en el punto 6º de - la Resolución de 28 de Noviembre de 1986.

c) A partir del 1º de Marzo de 1987, el cálculo de las primas del Consorcio, tanto de cartera como de nueva producción, se ajustará a la nueva Tarifa, utilizando el modelo de declaración y sistema de ingreso a que se refiere el apartado VIII de la presente - Circular.

d) Las Entidades Aseguradoras afectadas por los supuestos contemplados en los puntos anteriores, deberá regularizar los - ingresos efectuados con los realmente debidos al Organismo por aplicación de la nueva Tarifa.

La regularización de los recibos de primas emitidos con el antiguo sistema de recargo, deberá efectuarse antes del 30 de - junio de 1987.

e) Las primas comerciales a percibir por el Consorcio por la cobertura de los riesgos extraordinarios tienen carácter - anual o temporal y se aplican sobre el capital asegurado, sin - descuentos, deducciones o facilidades de pago, ni por razón de primas fraccionadas. Deben cobrarse a los asegurados en su tota - lidad o de la cobertura en los seguros temporales y proceder a su ingreso conforme a las instrucciones contenidas en la presen - te Circular.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

No obstante lo anterior, tratándose de seguros flotantes, la tarificación se realizará siguiendo los criterios establecidos en la cláusula pactada en la póliza.

**B.- Normas Especiales.**

**a) Seguros de Automóviles.**

En las pólizas de Seguro de Automóviles, cualquiera que sean los daños en el vehículo que se garanticen, las Entidades-Aseguradoras aplicarán la tasa de prima correspondiente a los Vehículos Automóviles, en cuyo caso, y a efectos de la cobertura por el Consorcio de los riesgos extraordinarios, se entenderá asegurado la totalidad del vehículo, con excepción de los accesorios del mismo.

La Tarifa de Vehículos Automóviles no es de aplicación a los vehículos propiedad de concesionarios, compra-venta y fabricantes cuando estén en reposo sin circulación.

**b) Seguros multiriesgos o combinados.**

En el supuesto de seguros combinados o multirriesgos, el capital sobre el que ha de aplicarse la tasa de prima será el fijado en las condiciones particulares para cada uno de los bienes amparados por la póliza combinada, que se refieran a riesgos de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto.

Con carácter general, el capital sobre el que girará la tasa será la suma de los fijados para continente y contenido, o uno de ellos en caso de no estar asegurados ambos, a los que se añadirá el capital fijado para determinados bienes asegurados que no queden comprendidos en los dos grupos mencionados anteriormente.

Si en el seguro combinado se incluye la cobertura de accidentes personales, se aplicará además la tasa prevista en la Tarifa para esta modalidad de seguro.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

c) Seguro de Accidentes.

En los seguros de Accidentes Individuales, el capital a efectos de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros y sobre el que ha de girar la tasa de prima será siempre el mayor entre los de Muerte o Incapacidad Permanente, de los garantizados por la póliza.

VII.- PACTOS DE INCLUSION FACULTATIVA.

Unicamente se admitirán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando los mismos estén expresamente cubiertos en la póliza ordinaria como tal forma específica de aseguramiento.

VIII.- INGRESO DE PRIMAS.

a) Las primas netas de extornos cobradas por las Entidades Aseguradoras por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, serán ingresadas en el mes siguiente de su cobro, en la cuenta corriente número 10.252.621, abierta a nombre del "Consorcio de Compensación de Seguros. Cobertura de Riesgos Propios", en la Caja Postal de Ahorros, Oficina Principal de Madrid.

b) Los ingresos pueden efectuarse en cualquier oficina de la Caja Postal, a la citada cuenta corriente, mediante talón cruzado al portador o nominativo a Caja Postal, o en metálico. Asimismo, podrá efectuarse el ingreso mediante transferencia a la citada cuenta, a través de las oficinas de cualquier Entidad de Crédito (Banco o Cajas), siendo, en este caso, por cuenta del ordenante los gastos que se ocasionen.

c) La liquidación de las primas se efectuará en el impreso de declaración que oportunamente se facilitará a las Entidades Aseguradoras.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)

El impreso consta de tres ejemplares que deberán cumplimentarse y entregarse en la ventanilla de la Entidad de Crédito de que se trate, simultáneamente con el ingreso.

En el supuesto de ingreso directo en Caja Postal, esta devolverá a la Entidad Aseguradora el ejemplar sellado que servirá de justificante de la liquidación e ingreso realizado.

En el caso de ingreso mediante transferencia, la Entidad Financiera receptora de los fondos devolverá a la Entidad Aseguradora todos los ejemplares sellados. Las Compañías retendrán su ejemplar como justificación de la liquidación e ingreso y enviarán por correo los otros dos ejemplares a la Oficina Central de la Caja Postal, Paseo de Recoletos núm. 7, Madrid.

d) La liquidación de las primas deberá efectuarse mensualmente, incluso cuando no se hayan efectuado cobros en el mes anterior y no proceda realizar ningún ingreso. En este caso, la liquidación se enviará al Consorcio de Compensación de Seguros, directamente por la Entidad Aseguradora, haciendo constar en ella "sin cobros sujetos a liquidación".

e) El retraso o falta de ingreso de las primas recaudadas -llevará aparejado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, la obligación de satisfacer durante el periodo de demora los recargos e intereses que en cada caso establezca la legislación vigente. Madrid, 29 de Diciembre de 1.986.-  
Firmado: EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS.-  
PEDRO FERNANDEZ-RAÑADA DE LA GANDARA.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)



**CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS**

P.º de la Castellana, 44 - 28071 MADRID

Para su oportuno conocimiento, adjunto se remite fotocopia de la Resolución de la Dirección General de Seguros de igual fecha por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Real-Decreto 2922/1986, de 29 de agosto, se aprueban las Tarifas y Cláusula de Cobertura de los Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes. Dicha Resolución, se publicará próximamente en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de noviembre de 1986

EL PRESIDENTE

Pedro Fernández-Rañada de la Gándara

Mod. 31 - CCS

SR. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986 DE LA DIRECCION GENERAL POR LA QUE SE APRUEBA LA TARIFA DE PRIMAS DEL SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS A SATISFACER OBLIGATORIAMENTE POR LOS ASEGURADOS Y LA CLAUSULA DE COBERTURA A INSERTAR EN LAS POLIZAS DE SEGURO ORDINARIO.

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto (B.O.E. nº 235 de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en su artículo 13.1 autoriza a la Dirección General de Seguros para aprobar, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, las Tarifas del Seguro de Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

**PRIMERO.**- Se aprueba la Tarifa del Seguro de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, que figuran en los Anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución.

**SEGUNDO.**- El Consorcio de Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la Tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

**TERCERO.**- Las Entidades aseguradoras no podrán efectuar deducción alguna en los ingresos que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de la aplicación de la presente Tarifa, salvo la vigente comisión de cobro del 5 por 100 de la prima.

**CUARTO.**- En el supuesto de que la cláusula de cobertura de Riesgos Extraor



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

dinarios figure separadamente, y no impresa en el condicionado de la póliza ordinaria, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- 1º.- Entidad: se indicará la denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.
- 2º.- Seguro: se hará constar el seguro o modalidad comprendida en los apartados a) y b) del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.
- 3º.- Póliza Nº: figurará el número de la póliza ordinaria.
- 4º.- Fecha: se indicará la fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.
- 5º.- Clase: si procede, se indicará el tipo o forma de aseguramiento (revalorizable, primer riesgo, valor de nuevo, etc.)

QUINTO.- Las tarificaciones especiales establecidas por el Consorcio conforme al apartado G de la Tarifa que figura en el Anexo I, no precisarán aprobación administrativa previa por parte de la Dirección General de Seguros pero deberán ser puestas a su disposición por aquel Organismo antes de su utilización.

SEXTO.- Las Entidades aseguradoras que, a la fecha de la publicación de la presente Resolución, ya hubieran emitido los recibos correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se produzca durante los dos primeros meses de 1987, y hubieran utilizado para el cálculo de la prima de Riesgos Extraordinarios los antiguos recargos obligatorios sobre primas comerciales del Consorcio de Compensación de Seguros, harán constar en dichos recibos el carácter provisional del mencionado recargo. La regularización de los ingresos realmente debidos a dicho Organismo conforme a la Tarifa que se aprueba en Anexo I se realizará de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consorcio de Compensación de Seguros, debiendo las Entidades aseguradoras emitir los correspondientes recibos de modificación.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

SEPTIMO.- Para aquellas pólizas cuya fecha de entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se encuentre comprendida entre 1 de enero y 30 de junio de 1987, las Entidades aseguradoras tendrán de plazo hasta 31 de marzo de 1987 para proponer tarificaciones especiales en los casos a que se refiere el apartado G de la Tarifa, sin perjuicio de que, si el vencimiento de la correspondiente prima se produce antes de la resolución de la propuesta por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, se efectúe su cálculo por aplicación de la Tarifa que se aprueba en Anexo I, siendo el recibo objeto de regularización tan pronto se pronuncie el citado Organismo. Las propuestas que, en aplicación de lo anterior, sean sometidas al Consorcio de Compensación de Seguros, deberán ser resueltas por dicho Organismo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, entendiéndose denegadas en caso contrario.

OCTAVO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Madrid, 28 de Noviembre de 1986

EL DIRECTOR GENERAL,

Pedro Fernández-Rañada



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

## ANEXO II

### CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 que crea el Consorcio de Compensación de Seguros (B.O.E. de 19 de diciembre), Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre), Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes (B.O.E. de 1 de octubre), y disposiciones complementarias

#### I.- RESUMEN DE LAS NORMAS

##### 1.- RIESGOS CUBIERTOS

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

##### 2.- RIESGOS EXCLUIDOS

Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en 30 días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas; y los califi

Med. 002 - D. G. S.



por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3.- RIESGOS AGRAVADOS

Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría; de la pleamar viva equinoccial para las aguas del mar; o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

Si el muro no fuera perimetral deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a trescientos metros.

4.- FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000,- $\text{₧}$ ; se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo. En los seguros combinados de automóviles, la franquicia será del 10 por 100, con un mínimo de 25.000,- $\text{₧}$

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

5.- INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera la



blemente el valor del interés se indemnizará el daño efectivamente causado.

#### 6.- PACTOS DE INCLUSION FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, a los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán ampliarse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

#### II.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACION EN CASO DE SINIESTRO

- A) Comunicar en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la póliza ordinaria, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de 7 días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el Modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas Oficinas, acompañando la siguiente documentación:
- Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.
  - Copia o fotocopia de la Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios, de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos a dicha póliza, si las hubiere.
- B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o Actas Notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevas desperfectos o desapariciones que serían a cargo-



ANEXO-I

TARIFA CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

I.- TARIFA PARA DAÑOS EN LOS BIENES

A.- DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de esta tarifa se establecen las siguientes definiciones:

Riesgos Sencillos .- Las viviendas, oficinas, comercios, y otros establecimientos, siempre que en los mismos no se desarrolle una actividad industrial. (ya sea proceso o manipulación).

Riesgos Industriales.- Las fábricas, talleres, almacenes y otros establecimientos donde se realice una actividad industrial, ya sea proceso o manipulación.

Se entiende por "proceso" la actividad por la que una materia es sometida a las distintas operaciones, experimentando una transformación de su composición química inicial y de alguna de sus características físicas.

Se entiende por "manipulación" la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de alguna de sus características físicas pero no de su composición química inicial, que permanece constante.

B.- CLASIFICACION DE RIESGOS

Se establecen las siguientes clases de riesgos:

Med. 21. G. C. a.



- 2.- Comercio y resto de riesgo sencillos
- 3.- Industriales
- 4.- Vehículos Automóviles

En el grupo de Vehículos Automóviles se establecen los siguientes subgrupos:

- 4.1. Turismos y Vehículos Comerciales hasta 3.500 Kg. de peso. Están - incluidos en este subgrupo los vehículos de turismo y vehículos - comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total in- cluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 Kg. Igualmente se incluyen en este subgrupo los remolques pertenecientes a los - vehículos del mismo.
- 4.2. Camiones. Están incluidos en este subgrupo los veh. que sien- do su peso total superior a 3.500 Kg. sean camiones, automóviles con grua, cabezas tractoras de camiones, vehículos de limpieza pú- blica, riego y recogida de basuras, camiones electrógenos y de - bomberos y cualquier otro vehículo de similares características a los anteriormente relacionados.
- 4.3. Vehículos Industriales. Este subgrupo incluye los siguientes vehí- culos, siendo el peso total de los mismos superior a 3.500 Kg.: - Autogrúas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en ge- neras a remover tierras así como los dedicados a la carga y des- carga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares.
- 4.4. Tractores y Maquinaria Agrícola y Forestal. Se incluyen en este - subgrupo los vehículos que, en general sean utilizados para la ex- plotación del campo, tanto en el ámbito agrícola como en el Fores- tal. Quedan incluidos en este subgrupo los correspondientes remol- ques de los vehículos del mismo.

./...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

- 4.5. Autocares, Omnibus, y Tranvias. Este subgrupo está comprendido — por los vehículos cuyo destino es el transporte de personas, siendo el número de plazas superior a 9.
- 4.6. Remolques y Semirremolques. Se incluyen en este subgrupo los remolques correspondientes a vehículos de los subgrupos Camiones, - Vehículos Industriales y Autocares Omnibus y Tranvias.
- 4.7. Motocicletas hasta 350 cc, Ciclomotores, Triciclos, Motocarros y Bicicletas con motor. Los vehículos pertenecientes a este subgrupo han de poseer dos o tres ruedas y precisar permiso o licencia para su conducción.
- 4.8. Motocicletas de más de 350 cc.

**C.- TASA DE PRIMA**

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad.

Las primas comerciales, de carácter anual, a aplicar son las que se relacionan a continuación:

- Viviendas y Oficinas ..... 0,07 por cada mil pesetas de capital.
- Comercio y resto de riesgos sencillos ..... 0,14 por cada mil pesetas de capital.
- Industriales ..... 0,21 por cada mil pesetas de capital.
- Vehículos Automóviles:
  - Turismos y Vehículos Comerciales hasta 3.500 Kg. .... 580 Ptas.
  - Camiones ..... 2.300 "
  - Vehículos Industriales ..... 1.900 "
  - Tractores y Maquinaria Agrícola y Forestal ..... 1.350 "

MAY. 20. C. G. A.



Autocares, Omnibus, Trolebuses y Tranvías .....	3.500 Ptas.
Remolques y Semirremolques .....	1.100 "
Motocicletas, hasta 350 cc., Ciclomotores, Triciclos, Motocarros y Bicicletas con motor .....	80 "
Motocicletas de más de 350 c.c. ....	300 "

En los seguros combinados o multirriesgos el capital sobre el que deberán aplicarse las tasas fijadas será el que corresponda a la suma de todos los bienes asegurados amparados bajo riesgos consorciables, - considerando dicha suma por el límite máximo de cobertura establecida en la póliza ordinaria para cada uno de dichos riesgos consorciables.

**D.- SEGURO A PRIMER RIESGO**

En los casos en que exista seguro a primer riesgo en la póliza ordinaria deberá establecerse dicha forma de aseguramiento en la cobertura de riesgos extraordinarios. Esta cobertura deberá, además, quedar establecida en los mismos términos que en la póliza ordinaria, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas.

Las primas a aplicar son las siguientes:

X del valor total del riesgo o parte del riesgo, a asegurar - mediante este procedimiento	Coeficiente multiplicador sobre la prima de tarifa	
	Riesgos independientes	Riesgos dependientes
Hasta el 20%	2	2,50
Del 21% al 40%	1,60	2
Del 41% al 60%	1,20	1,40
Del 61% al 80%	1,10	1,15
Más del 80%	1,08	1,10



La tasa resultante después de multiplicar por el coeficiente correspondiente en cada caso, se aplicará sobre el capital fijado como primer riesgo.

A los efectos de aplicar el coeficiente multiplicador establecido en la tabla anterior, se entiende por riesgos independientes aquellos que se encuentren separados, por una distancia de al menos cien kilómetros, contados estos desde los puntos más próximos de cada riesgo en línea recta. Se consideran riesgos dependientes aquellos entre los cuales medie una distancia menor de cien kilómetros.

Para poder aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos independientes deberá de cumplirse que todos y cada uno de los riesgos sean independientes respecto de los demás, de forma tal que si alguno de ellos es dependiente se aplicará a la totalidad el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos dependientes.

#### **E.- CLAUSULA DE VALOR A NUEVO**

La Cláusula de Valor a Nuevo se aplicará en las mismas condiciones que esté establecida en la póliza de seguro ordinario respecto de los bienes amparados y sumas aseguradas.

Cuando se establezca dicha cláusula la Tasa de prima se aplicará sobre el valor a nuevo y no conllevará sobreprima alguna.

#### **F.- RECARGO ESPECIAL POR RIESGO DE INUNDACION**

El recargo especial por inundación se aplicará a los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a trescientos metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago y a una altura que no sea superior a cinco metros. No será de aplicación a los vehículos automóviles, cuando estén amparados por póliza de Daños a Vehículos de Motor.

La cuantía de dicho recargo será el 20% de la prima.



Cuando en los "seguros a primer riesgo" exista algún riesgo agravado por este motivo, el recargo a aplicar será el resultado de multiplicar dicho 20% por la proporción que representen los capitales de los riesgos agravados respecto de la totalidad de los capitales que compongan dicha póliza.

**G.- TARIFICACIONES ESPECIALES**

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá establecer tarificaciones especiales, bien a propuesta justificada de los asegurados por medio de sus respectivas entidades aseguradoras o a iniciativa propia, para los riesgos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Que el capital asegurado sea superior a ciento cincuenta mil millones de pesetas.
- 2º. Que existan características especiales que, afectando a la importancia o situación de los bienes asegurados, agraven o disminuyan el riesgo.

Los asegurados que soliciten esta tarificación especial deberán hacerlo con una antelación de al menos tres meses respecto de la entrada en vigor del seguro o del vencimiento de la prima si se trata de renovación. Entre dos solicitudes referidas a un mismo riesgo deberá mediar un plazo de, al menos, un año. Si el Consorcio de Compensación de Seguros no hubiera contestado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, se entenderá denegada la propuesta, en cuyo caso la tasa de prima a aplicar para la cobertura de riesgos extraordinarios será la establecida con carácter general en la tarifa, salvo que existiera tarificación especial aprobada con anterioridad, supuesto en el que se procederá a la aplicación de ésta.

En el caso de que la tarificación especial se estableciera a iniciativa del Consorcio de Compensación de Seguros deberá ser comunicada

./...



a asegurador y asegurado con una antelación de al menos un mes respecto al vencimiento de la prima.

La tarificación especial aprobada por el Consorcio de Compensación de Seguros se entenderá prorrogada para sucesivas renovaciones de la póliza, en tanto no varíen las circunstancias que dieron lugar a dicha tarificación.

**H.- SEGUROS DE TEMPORADA**

Para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual, de la siguiente manera:

<u>PERIODOS</u>	<u>PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL</u>
- Hasta un mes	20
- Más de un mes a dos meses	30
- Más de dos meses a tres meses	40
- Más de tres meses a cuatro meses	50
- Más de cuatro meses a cinco meses	60
- Más de cinco meses a siete meses	70
- Más de siete meses a nueve meses	80
- Más de nueve meses	100

**II.- TARIFA PARA DAÑOS EN LAS PERSONAS**

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad.

La tasa de prima comercial se establece en el 0,0078 por mil pesetas de capital.

El pago de esta tasa de prima se efectuará por el importe correspondiente a la anualidad, no pudiéndose por tanto establecer prima fraccionaria.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

Cuando en la póliza ordinaria de accidentes individuales el capital garantizado para el caso de muerte sea distinto al correspondiente al riesgo de incapacidad permanente, la tasa por la cobertura de riesgos extraordinarios se aplicará sobre el capital que resulte ser mayor de los dos anteriormente mencionados.

Cuando la cobertura de riesgo de accidentes se establezca, en el seguro ordinario, en forma de renta, el capital a efectos de aplicación de la tarifa será el que corresponda como valor actual de la renta garantizada, calculado dicho valor en el momento de la contratación o en el de la renovación cuando se trate de seguros prorrogables.